



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “GARZON ALASINO, MARIA ALEJANDRA C/ ANSES- REAJUSTES POR MOVILIDAD” (Expte. N° FCB 44188/2015/CA1)

Córdoba.

Y VISTOS:

En estos autos caratulados: “GARZON ALASINO, MARIA ALEJANDRA C/ ANSES- REAJUSTES POR MOVILIDAD” (Expte. N° FCB 44188/2015/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la representación jurídica de la demandada -cuya personería se encuentra debidamente acreditada al contestar la demanda- en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que en lo pertinente, decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la A.N.Se.S. y; en consecuencia ordenó a esta última a que determine el haber inicial dela jubilada y su reajuste conforme los términos allí expuestos. Asimismo, impuso costas a la demanda y difirió la regulación de honorarios.

Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada esgrime sus agravios y cuestiona las pautas brindadas por el Juzgador para la determinación del haber inicial conforme la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el fallo “Elliff”. Solicita por los argumentos que expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, y demás normas que allí cita. Finalmente, se queja en relación al impuesto a las ganancias y por la imposición de costas. Cita jurisprudencia en su apoyo y hace reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó agravios por medio de su letrado patrocinante, quedando la causa en estado de ser resuelta.

II.- Del análisis de la causa se desprende que el actor es titular de un beneficio previsional obtenido con fecha 3/12/2014 (conforme surge del detalle del beneficio) con arreglo a la Ley N° 24.241, y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, la cual fue desestimada por ANSES mediante resolución de fs. 3/5.

III.- En relación a la pretendida aplicación del R.I.P.T.E., en sustitución del ISBIC indicado por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Elliff”, a la que remite el fallo apelado para actualizar las remuneraciones en relación de dependencia,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 31/07/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#27503762#459519466#20250731085028626

corresponde señalar que la cuestión sometida a debate ya ha sido objeto de estudio por esta Alzada en autos: “Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES - Reajustes Varios” (Expte. N° FCB 33130153/2010/CA1), sentencia de fecha 3/03/2015, “Núñez, Marta Elena c/ ANSES - Reajustes Varios” (Expte. N° FCB 41140017/2.008/CA1), sentencia de fecha 12/03/2015, “Piazza, María Cristina c/ Anses – Reajuste de Haberes” (Expte. N° FCB 24170109/2011/CA1) y “Ferrini, Luis Enrique c/Anses s/reajustes por movilidad” (Expte. N° FCB 11060025/2011/CA1), sentencia de fecha 8/04/2019, argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad, en los que se confirmó la aplicación del precedente “Elliff” para redeterminar el haber inicial.

Trasladando los fundamentos expuestos en el citado fallo, y en atención a la fecha de adquisición del derecho de la titular de autos, corresponde confirmar la actualización de las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (I.S.B.I.C.), y a partir de allí y hasta la fecha de adquisición del derecho, se aplicarán las pautas fijadas por la Ley 26.417, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de esa ley. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia apelada en este punto, con el alcance aquí dado.

IV.- Ahora bien, con relación al agravio deducido por la demandada respecto de la retención del Impuesto a las Ganancias conforme la Ley N° 20.628, este Tribunal ya ha dejado sentada su postura en reiteradas oportunidades en cuanto cabe remitirse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García, María Isabel”, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, postura que ha sido mantenida por dicho Tribunal en numerosos pronunciamientos dictados con posterioridad.

Bajo tal orden de ideas y siendo que con relación al valor de la jurisprudencia lo que provee de fundamento a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Nación es la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de que el Alto Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y

Fecha de firma: 31/07/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#27503762#459519466#20250731085028626



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “GARZON ALASINO, MARIA ALEJANDRA C/ ANSES- REAJUSTES POR MOVILIDAD” (Expte. N° FCB 44188/2015/CA1)

consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación como por los tribunales inferiores (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/2/2014, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado nacional — JGM- SMC s/ Amparo ley 16.986" y Fallos 183:409, entre otros). Por lo tanto, el recurso de apelación en este punto no puede prosperar.

V.- En lo atinente a la queja referida a las costas de la instancia anterior cuadra señalar que este Tribunal ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la Ley 24.463 en las causas: “CATTANEO, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes) y “RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES – Reajuste por Movilidad” (Expte. N° FCB 11190072/2007CA1)”, entre otros. A mayor abundamiento, la CSJN se ha expedido en relación al tema en autos “MORALES”, Expte. FCB N° 21049166/CS1, sentencia de fecha 22/06/2023, a cuya lectura se remite por razones de brevedad.

En su mérito y en atención al resultado arribado en la instancia de grado, en cuanto se hizo lugar a la demanda entablada en contra de ANSES, corresponde confirmar la imposición de costas allí dispuesta conforme a los arts. 68, 1° parte del CPCCN y 36 de la Ley 27.423.

VI.- Finalmente, en cuanto a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en la jurisprudencia citada precedentemente. En su mérito, las costas de esta instancia se impondrán a la demandada (art. 36 de la ley 27.423 y 68, 1° parte del C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios de la representación letrada del actor en el 35% de lo que se estime oportunamente en la instancia de grado. No se regulan honorarios a la representación jurídica de la accionada por ser profesional a sueldo de su mandante (conf. arts. 30 y 2, respectivamente de la Ley 27.423).

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios,

Fecha de firma: 31/07/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#27503762#459519466#20250731085028626

USO OFICIAL

debiendo tenerse presente los lineamientos para el recálculo del haber inicial expuestos en el presente pronunciamiento.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada (conforme artículo 68, 1º parte del C.P.C.C.N. y art. 36 de la ley 27.423), regulándose los honorarios de la representación letrada del actor en el 35% de lo que se estime oportunamente en la instancia de grado. No se regulan honorarios a la representación jurídica de la accionada por ser profesional a sueldo de su mandante (conf. arts. 30 y 2, respectivamente de la Ley 27.423).

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

GRACIELA MONTESI

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 31/07/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#27503762#459519466#20250731085028626